



VISTOS: el Informe N° 000116-2026-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Informe N° 000285-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que



haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, es importante señalar que, de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que: *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.”;*

Que, con el Informe N° 000116-2026-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura solicita la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de infracciones administrativas contra el señor Alan Martín Aristobal Paredes Díaz, servidor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, bajo los siguientes argumentos:

- De la revisión del expediente, se advierte que el plazo aplicable es el de un (1) año, contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad tomó conocimiento de la presunta falta. Esto ocurrió el 27 de agosto de 2020, fecha en la cual, mediante el Memorando Múltiple N° 000600-2020-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notificó a la Oficina General de Recursos Humanos la Resolución Viceministerial N° 133-2020-VMPCIC-MC.
- El plazo máximo para notificar el acto de inicio del PAD vencía inicialmente el 27 de agosto de 2021. No obstante, dicho plazo se interrumpió el 18 de agosto de 2021 con la notificación de la Carta N° 000004-2021-DDO PIU/MC (inicio del primer PAD); hasta esa fecha habían transcurrido trescientos cincuenta y seis (356) días, quedando nueve (9) días por transcurrir.
- Posteriormente, al declararse la nulidad de dicho PAD con fecha 13 de enero de 2023, mediante la Resolución N° 000058-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el plazo se reanudó, contando la entidad con el saldo de 9 días antes citado; esto es, hasta el 22 de enero de 2023. No obstante, el plazo se interrumpió nuevamente el 19 de enero de 2023 con la notificación de la Carta N° 000001-2023-DDO PIU/MC (inicio del segundo PAD), en este tramo transcurrieron seis (6) días, quedando por transcurrir tres (3) días.
- En ese sentido, al haberse notificado la Resolución N° 005066-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala en su misma fecha de emisión, esto es, el 23 de agosto de 2024 (vía casilla electrónica), el plazo de prescripción se reanudó el 24 de agosto de 2024. Considerando que la entidad solo disponía de un saldo de tres (3) días calendario, el plazo para subsanar los vicios y notificar válidamente un nuevo acto de inicio del PAD venció indefectiblemente el 26 de agosto de 2024. No obstante, no se evidencia actuación de impulso procesal dentro de dicho término, habiéndose emitido recién el Proveído N° 003412-2024-ST/MC con fecha 14 de octubre de 2024.



- Es así como, al no haberse procedido con la notificación del acto de inicio del PAD dentro del plazo remanente, la potestad sancionadora ha prescrito según el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

Memorando N.° 000600-2020-OACGD (OGRH toma conocimiento).	Carta N.° 000004-2021 (Inicio del 1er PAD).	Res. Directoral N.° 000223-2022 (Sanción del 1er PAD).	Resolución TSC N.° 000058-2023 (Declara Nulidad del 1er PAD).	Carta N.° 000001-2023 (Inicio del 2do PAD).	Res. Directoral N.° 000581-2023 (Sanción del 2do PAD).	Resolución TSC N.° 005066-2024 (Declara Nulidad del 2do PAD).	PREScripción CONSUMADA.
27/08/2020	18/08/2021	10/08/2022	13/01/2023	19/01/2023	6/12/2023	23/08/2024	26/08/2024
Inicia el conteo (Día 0).	Interrupción. Han pasado 356 días.	-	Reanudación. Quedan 9 días de saldo.	Interrupción. Han pasado 6 días más.	-	Reanudación. Solo quedan 3 días de saldo.	Plazo máximo para inicio del PAD

- En tal sentido, siendo uno de los efectos de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad respecto de los hechos comunicados con el Memorando Múltiple N° 000600-2020-OACGD-SG/MC de fecha 27 de agosto de 2020.

Que, se advierte de los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura que, en el caso que nos ocupa, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura tomó conocimiento de la presunta falta el 27 de agosto de 2020, plazo que se interrumpió el 18 de agosto de 2021 con la notificación de la Carta N° 000004-2021-DDO PIU/MC (inicio del primer PAD), quedando nueve (9) días por transcurrir; sin embargo, al declararse la nulidad de dicho PAD con fecha 13 de enero de 2023, el plazo se reanudó, contando la entidad con el saldo de nueve (9) días antes citado; esto es, hasta el 22 de enero de 2023. No obstante, el plazo se interrumpió nuevamente el 19 de enero de 2023 con la notificación de la Carta N° 000001-2023-DDO PIU/MC (inicio del segundo PAD), en este tramo transcurrieron seis (6) días, quedando por transcurrir tres (3) días. Posteriormente, al haberse notificado la Resolución N° 005066-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala el 23 de agosto de 2024, el plazo de prescripción se reanudó el 24 de agosto de 2024, por lo que la entidad solo disponía de un saldo de tres (3) días calendario para subsanar los vicios y notificar válidamente un nuevo acto de inicio del PAD, plazo que venció indefectiblemente el 26 de agosto de 2024, no evidenciándose actuación de impulso procesal dentro de dicho término;

Que, en ese sentido, el plazo de un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contados a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, de acuerdo con lo regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la citada Ley, venció el 26 de agosto de 2024;

Que, por lo tanto, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Alan Martín Aristobal Paredes Díaz, servidor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-



PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Alan Martín Aristobal Paredes Díaz, servidor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Alan Martín Aristobal Paredes Díaz.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL